

decir que no puede ser identificada con la reivindicatoria aunque presente ciertas analogías con ella, la misma tiene por finalidad principal, no ya la obtención o recuperación del bien, que generalmente posee el propio tercerista, sino el levantamiento del embargo trabado sobre el mismo.

ISABEL MORATILLA GALÁN

1.6. Responsabilidad civil

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. MUERTE EN ACCIDENTE LABORAL.—CARGA DE LA PRUEBA, CUMPLIDO EN EL CASO DE AUTOS AL ENTENDER ACREDITADO QUE EL ACCIDENTE SE PRODUJO PORQUE LOS DOS SUPERVISORES DE LOS TRABAJOS REALIZADOS POR LA EMPRESA EN LA QUE TRABAJABA LA PERSONA QUE FALLECIÓ NO CUMPLIERON CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. PARA LOS SUPERVISORES, RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL ARTÍCULO 1.902, Y PARA LA EMPRESA RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 3 DE JULIO DE 2003.)

Ponente: Excmo. Señor don José de Asís Garrote.

Antecedentes.—Se interpone demanda de juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de cantidad en concepto de indemnización por el fallecimiento del hijo y hermano de los demandantes.

Los hechos que causaron el fallecimiento, según se desprende de los Fundamentos de la sentencia, ocurrieron de la siguiente forma: el fallecido trabajaba para la empresa de instalaciones de fontanería y electricidad «C.B.E., S. L.», la cual realizaba trabajos en el ámbito de su competencia; además de esta empresa, realizaban trabajos en la obra la empresa contratista «P., S. A.», y otra de aluminios. El suceso ocurrió cuando el fallecido accedió al patio desde donde se procedía a la subida de materiales a las distintas partes de la obra, encontrándose en ese momento el aparato elevador en marcha, esto es, subiendo material, lo que ocasionó la caída de un ladrillo al vacío dando en la cabeza al operario, produciéndole el fallecimiento, al no llevar puesto el casco de protección que le preservara de los golpes. El lugar en donde se produjo el accidente no se encontraba acordonado, ni había señal alguna que prohibiera el paso, pese a ser de riesgo patente la zona.

La demanda se interpone contra la empresa contratista de la obra «P., S. A.», el arquitecto técnico «D.SSA», representante legal de la empresa «C.B.E., S. L.» donde trabajaba el operario fallecido, la empresa de aluminios; y contra D.MPB, D.JDG, D.VCS, D.MSG, D.MSN y D.MDL.

El Juzgado de Primera Instancia número uno de Ribeira estima parcialmente la demanda y condena al pago de 2.000.000 de pesetas a la empresa «P., S. A.», contratista de la obra, y al arquitecto técnico de forma solidaria, absolviendo al resto de demandados.

Se interpone recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de A Coruña por la representación de la familia del fallecido, estimando también parcialmente el interpuesto por la empresa contratista «P., S. A.» y rechazando

el interpuesto por la representación del arquitecto técnico «D.AQS». Se condena a D.VCS y a D.SSA (en su calidad de supervisores de la obra), a la empresa donde trabajaba el fallecido «C.B.E., S. L.» y al arquitecto técnico a que indemnicen de forma solidaria a la parte actora en la suma de 7.500.000 pesetas, y absuelven al resto de los demandados.

Doctrina.—El recurso de casación se interpone por la empresa de fontanería donde trabajaba el fallecido «C.B.E., S. L.», al amparo del artículo 1692.4.º de la derogada LEC, apoyado en tres motivos: por vulneración del artículo 1.214 del Código Civil; por vulneración de la jurisprudencia aplicable para resolver las cuestiones objeto de debate, y por vulneración del contenido del artículo 1.902 del Código Civil.

Respecto del primero de los motivos, alega la Sala que: «Con arreglo del principio de la carga de la prueba establecido en el precepto del Código Civil, que se cita por la parte como vulnerado, corresponde en el ejercicio de la acción por culpa extracontractual, la prueba de que el causante del daño actuó con negligencia o imprudencia a la parte que reclama la indemnización, esto sea dicho de forma general, prueba que en los autos del que dimana el presente recurso ha practicado la parte actora, pese a que la sentencia recurrida en su Fundamento de Derecho segundo entienda que en aquellos supuestos en el que el daño es consecuencia del riesgo que crean las empresas en el ejercicio de actividades que en principio pueden ser lícitas, pero en razón del riesgo que generan terceros y las ventajas que obtienen por el uso de esa tecnología las propias empresas, en los casos que se produzca un daño, hay que aplicar la doctrina señalada en las citadas sentencias, en las que aparece recogida el principio de inversión de la carga de la prueba, correspondiendo al autor del daño acreditar que al realizar las operaciones que ocasionaron los mismos había empleado la diligencia exigible, y no a la parte perjudicada que reclama la indemnización».

Respecto del segundo de los motivos, que también es desestimado, señala la Sala citando la sentencia de 29 de mayo de 2001 que, «Las sentencias absolutorias de la jurisdicción penal no vinculan a los tribunales civiles, salvo que se haya declarado la inexistencia del hecho enjuiciado».

El tercero de los motivos, basado en la vulneración del contenido del artículo 1.902 del Código Civil, es desestimado «fundamentalmente porque la parte recurrente hace cuestión de los hechos probados en la instancia, según han sido recogidos en la sentencia de apelación y que han sido expuestos en el fundamento de derecho anterior, que han consistido en la omisión por parte de los encargados de las obras de fontanería que desarrollaba la mercantil «E.S.A.» (empresa donde trabajaba el fallecido), de adoptar y exigir a sus empleados las medidas de seguridad, consistentes, como se ha dicho, en vallar la zona destinada a la elevación de materiales de obra y herramientas donde estaba instalado el «maquinillo», prohibiendo su paso, y al no exigir el uso del casco en las obras a sus empleados, conducta de los encargados que han fundamentado la responsabilidad civil, compatible en todo caso con la laboral, no sólo porque así lo tiene declarado la jurisprudencia, sino por haberlo establecido así el artículo 97.3 de la Ley General de la Seguridad Social».

COMENTARIO

Si nos centramos en el tercero de los motivos que fundamentan el recurso de casación, se pueden hacer varias apreciaciones. En primer lugar, que el juzgado de instancia condenó exclusivamente a la empresa contratista de la obra, encargada de los trabajos de albañilería y al arquitecto técnico, absolviendo al resto de los codemandados, entre ellos, a la empresa en la que estaba contratado el fallecido. La Audiencia Provincial, por el contrario en el recurso de apelación, absuelve a la citada empresa y mantiene la responsabilidad del arquitecto técnico solidariamente con la empresa que tenía contratado al trabajador fallecido y a otro codemandado que junto con el arquitecto técnico eran los supervisores de la obra. Esta circunstancia, unida a que el último párrafo del fundamento tercero de la sentencia afirma que «no se pueden cuestionar los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, si no se invoca error de derecho en la apreciación de la prueba», hace presumir que hubo error en la valoración de los hechos. Desde mi punto de vista, tendrían que responder solidariamente no sólo los condenados por la Audiencia, sino también la empresa contratista, a quien condenó el juzgado de instancia por haber incurrido en culpa *in omittendo*, modalidad eminentemente normativa, la cual se caracteriza por la inacción, por la pasividad o por la abstención o inactividad, hechos estos que se dan en el supuesto tratado, puesto que si esta empresa era la que realizaba los trabajos de albañilería, y por lo tanto la que utilizaba el maquinillo para desplazar los ladrillos, uno de los cuales fue el causante de la muerte del trabajador, se establece un nexo de causalidad entre el comportamiento de la empresa y el hecho ocurrido, como afirma la sentencia de 15 de octubre de 1987: «Dicha omisión ha de ser voluntaria aunque no maliciosa y haber producido un resultado lesivo o dañoso, teniendo necesariamente que mediar una relación de causalidad o nexo causal entre la omisión y el resultado, de tal forma que sea aquélla la generante o determinante de éste».

Pero además cabe preguntarse incluso si no se puede atribuir culpa a la víctima, porque aunque afirma la sentencia que la empresa no exigía el uso del casco en las obras a sus empleados, habría que matizar la cuestión y diferenciar si la empresa «C.B.E., S. L.», que tenía contratada a la víctima, puso a su disposición el equipo adecuado, incluyendo el casco, o si no fue así y además de no exigir el cumplimiento de la normativa tampoco lo proporcionó a sus empleados.

Si estamos ante la primera opción, habría exoneración parcial de responsabilidad de la empresa por culpa de la víctima, exoneración que no podría extenderse a la empresa contratista, quien no tuvo la diligencia normal dentro de la *lex artis* y de la normativa específica en prevención de riesgos laborales, y digo parcial, pues sí habría incurrido en responsabilidad por negligencia al no haber exigido las medidas de seguridad necesarias. Sin embargo no creo que exista responsabilidad por hecho ajeno, ya que como establecen las sentencias de 18 de junio de 1979, 4 de enero de 1982 y 26 de junio de 1984, entre otras, «la responsabilidad por hecho ajeno tipificada en el párrafo cuarto del artículo 1.903 del Código Civil se basa en una relación de dependencia o subordinación entre el causante material del daño y el empresario demandado, además de que el acto antijurídico y lesivo haya sido realizado en la esfera de actividad del responsable, siempre con posibilidad de acción directa contra el titular de la empresa». Y según se desprende de los hechos, se trata de dos

empresas autónomas en su organización y en sus medios, y por lo tanto con asunción de los riesgos inherentes a los cometidos que desempeñan.

Pero aún en el supuesto de no haber puesto a disposición del trabajador los medios preventivos mínimos, habría que considerar en estos casos lo establecido en el artículo 29 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, que en su apartado 1 determina que *Corresponde a cada trabajador velar, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas, por su propia seguridad y salud en el trabajo...*», en este supuesto exigiendo a la empresa el equipamiento oportuno.

El hecho de poder imputar parte de culpa a la víctima no significa que se vaya a exonerar de responsabilidad a los agentes causantes del suceso, ya que ésta existe, en unos casos por culpa *in vigilando*, como sería la de los supervisores; en otros por omisión del deber de diligencia, culpa *in omittendo*, de la empresa contratista, en el caso del arquitecto técnico, por no tomar las medidas oportunas ante la falta de seguridad en el trabajo, como es la paralización de la obra y en el de la empresa a la que pertenecía el fallecido por no exigir el cumplimiento al trabajador de la utilización del casco, porque para que la culpa de la víctima exonere a los agentes intervinientes de responsabilidad ha de ser el fundamento exclusivo del resultado o tener acusado relieve de intensidad para absorber toda aquella que pueda ser concurrente, no teniendo más alcance en todo caso que la moderación de la pena.

En el ámbito de la construcción se deberían adoptar todas las prevenciones posibles para el cumplimiento de las medidas de seguridad, exigiendo la asunción de las mismas, incluso de índole coercitivo, si fuesen necesarias, para subsanar las carencias que puedan acontecer en materia de seguridad, pero no sólo a las empresas sino también a los trabajadores que en gran medida incumplen la normativa voluntariamente y no utilizan los instrumentos que las empresas ponen a su disposición, por hacerles más incómodo su trabajo.

JUANA RUIZ JIMÉNEZ